

P-136880-Q

255200288003995467

D'GREGORIO, MARIA LAURA -FISCAL TITULAR INTERINA- S/ QUEJA EN CAUSA N° 108.431 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA V, SEGUIDA A G.,N.E.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 136.880-Q, caratulada: "D'Gregorio, María Laura E. -Fiscal Adjunta Subrogante del Fiscal Titular interino del Tribunal de Casación Penal- s/ queja en causa n° 108.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias digitalizadas aportadas por la parte, la Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 7 de junio de 2022, declaró inadmisibile la via extraordinaria de inaplicabilidad de ley articulada por la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora María Laura D'Gregorio, contra el fallo de dicho órgano jurisdiccional que -tras admitir la queja interpuesta por la defensora oficial, doctora María Elia Klappenbach a favor de N.E.G.- hizo lugar al recurso, casó la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata y, en consecuencia, ordenó la realización "del juicio debido al menor N.E.G. bajo el procedimiento de jurados populares, de conformidad con las previsiones efectuadas en los considerandos, sin costas...". Para así decidir, el doctor Mancini sostuvo que la decisión atacada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto no termina la causa ni hace imposible su continuación, sino que, por el contrario, es consecuencia de lo resuelto la obligación de seguir sometido al proceso bajo la modalidad requerida por el imputado y su defensa.

Tampoco seria equiparable a tal porque no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, siendo que -más allá de su alegación- la recurrente no ha logrado evidenciar lo contrario.

Señaló que las pretendidas cuestiones federales no suplen la ausencia de definitividad, el cual es un extremo previo a considerar.

Asimismo, juzgó que la representante fiscal carecía de interés directo para recurrir debido a que, en ocasión de dictaminar por ese Ministerio respecto del

recurso de la defensa, la Fiscal Adjunta ante Casación, doctora Moretti, había acompañado la postulación de la contraparte solicitando se resuelva en el sentido peticionado, lo que efectivamente ocurrió en el fallo que intenta impugnar.

En cuanto a la cita que efectúa la recurrente del fallo de esta Corte P. 126.165, estimó que lo allí resuelto no guardaba similitud con lo acontecido en el presente.

Por su parte, el doctor Kohan, cuyo voto contó con la adhesión simple de la doctora Budiño, compartió lo expuesto por su colega ahondando en las diferencias que presenta el caso en discusión con lo fallado en la causa P. 126.165 citada, afirmando su inaplicabilidad.

II. Frente a ello, la fiscal adjunta ante el tribunal a quo, doctora María Laura E. D'Gregorio, dedujo queja.

En primer lugar, alude a la trascendencia institucional de la materia en debate por cuanto -sostiene- se encuentra en juego la inteligencia de una norma provincial que instaura el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires y su aplicación -o no- al modo de juzgar a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal en el territorio provincial.

Expone que "no se trata aquí de debatir si a los jóvenes 'debería asistirles' el derecho a la realización del juicio oral por medio de un jurado popular", sobre cuyos pormenores podría convenirse, sino lisa y llanamente si el legislador provincial (único habilitado constitucionalmente para determinar el juez natural) "al dictar la ley que instaura esta modalidad de juzgamiento tuvo en vista su aplicación para aquel fuero especializado, considerando por ello que se encuentra comprometida la garantía del juez natural".

Señala que de no acogerse el presente recurso el juicio contra el joven N.E.G. será realizado por un jurado popular, importando el primer caso bajo esa modalidad con impacto trascendente en todo el fuero penal juvenil.

En cuanto a su fundamento, entiende que tratándose la competencia de una cuestión de orden público -indisponible para las partes y declarable aun de oficio- las razones esgrimidas por los jueces de casación devienen arbitrarias para denegar la vía. Asimismo, refiere que, si ese Ministerio Público Fiscal

carecía de interés recursivo o si se había violentado en el caso la unidad de actuación, era competencia de esta Corte determinarlo por interesar el fondo del asunto.

Por otra parte, señala que al declarar la inadmisibilidad del recurso ninguna referencia efectuó el a quo sobre la invocada gravedad institucional, pese a que permitía excepcionar la condición de sentencia definitiva del acto atacado.

Aclarado lo anterior, estima que el Tribunal de Casación Penal denegó erróneamente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley al apartarse arbitrariamente de las constancias de la causa, desoír la doctrina de la Corte nacional donde se estableció que las decisiones como la presente resultan equiparables a definitiva por hallarse severamente cuestionada la garantía del juez natural, e incurrir en autocontradicción, en tanto los mismos jueces en el marco de este proceso habilitaron la vía casatoria bajo este supuesto.

De seguido, se ocupó de replicar separadamente cada uno de los argumentos utilizados por el tribunal intermedio para desestimar la vía deducida.

En lo tocante al carácter definitivo o equiparable de la decisión cuestionada repara que en el recurso de inaplicabilidad de ley se había denunciado el compromiso de la garantía del juez natural. Sostiene que al declarar su inadmisibilidad el órgano revisor se apartó arbitrariamente de la doctrina de la Corte nacional, en cuanto juzgó que resulta equiparable a tal cuando de los antecedentes de la causa surge que la garantía del juez natural se encuentra tan severamente cuestionada que el problema exige una consideración inmediata en tanto ésta constituye la única oportunidad para su tutela adecuada (Fallos: 316:826; 328:1491, 330:2361).

A su vez tacha de arbitrario el pronunciamiento por autocontradicción en tanto el fundamento utilizado por los jueces para habilitar la vía casatoria -esto es que "la cuestión debatida, si bien no resultaba recurrible en casación, en virtud de encontrarse en juego cuestiones federales [...] que requieren tutela judicial inmediata y que no existía otra posibilidad posterior para efectuar el planteo, desde que se encontraban comprometidas las garantías del juez natural y el debido proceso"- ahora se desconocía para franquear el remedio ante la Corte.

Concluye que resulta evidente que la decisión que resuelve que el jurado popular debe intervenir en el presente proceso resulta equiparable a definitiva desde que pone fin a la discusión en debate y causa un agravio de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos 272:188; 296:691; 306:1705) desde que no existe otra oportunidad para ese Ministerio Público de plantear la cuestión, toda vez que de realizarse el juicio bajo la modalidad pretendida, el mismo resultaría nulo de nulidad absoluta en virtud de la incompetencia del Tribunal de jurados para juzgar el caso, por afectación a la garantía del juez natural.

Por otra parte, reitera la gravedad institucional del asunto. Pues, el temperamento adoptado por el Tribunal de Casación se proyecta sobre el sistema de justicia de la provincia de Buenos Aires, puesto que por vía pretoriana inviste al jurado popular como jueces naturales en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, apartándose de lo previsto por el legislador provincial, y ello excede el interés de las partes e impacta necesariamente sobre la seguridad jurídica y el servicio de administración de justicia en todo el fuero.

Recuerda que el derecho a la jurisdicción, se traduce en la posibilidad de acceder a un órgano erigido en juez natural, es decir, un tribunal cuya creación, jurisdicción y competencia, provenga de una ley anterior al hecho que origina la causa en los términos del art. 18 de la Constitución nacional; y que regular la organización de la administración de justicia y determinar quiénes resultan los jueces naturales para ejercer su jurisdicción es una competencia exclusiva y excluyente del Poder Legislativo provincial mediante el dictado de una ley formal del Congreso.

En lo concerniente a la supuesta ausencia de interés recursivo de ese Ministerio Público Fiscal sostiene que so pretexto de la opinión favorable de su colega en un dictamen -sin carácter vinculante- no es posible negarle legitimación en virtud de las cuestiones federales de incuestionable trascendencia institucional del caso, máxime cuando -nuevamente- las cuestiones de competencia resultan de orden público y por tanto no disponibles por las partes, con lo que mal puede la conformidad que hubiese prestado la fiscal adjunta tener efectos respecto de una cuestión que en modo alguno puede consentirse.

Añade que el órgano casatorio arbitrariamente sostuvo que existió unidad de actuación de los representantes del Ministerio Público, toda vez que los fiscales intervinientes en las anteriores instancias -ante el juez de Responsabilidad Penal Juvenil y la Cámara departamental- se opusieron a que el juicio pudiera realizarse en la modalidad pretendida por el imputado y su defensa. Además, de insistir en que su examen, en cuanto concierne al fondo del agravio planteado, resulta de competencia de este Tribunal. En fin, concluye que el Tribunal de Casación Penal incurrió en un apartamiento de las constancias de la causa y se excedió en sus atribuciones referentes al simple análisis de admisibilidad formal de la impugnación.

Por último, denuncia apartamiento de lo decidido por esta Suprema Corte en la resolución 838/15 y de la causa P. 126.899, donde se juzgó que la ley que regula el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil no contempla el juicio por jurados en relación con los jóvenes en conflicto con la ley penal.

Formula que, si este Tribunal entendió que la implementación del juicio por jurados al fuero de responsabilidad penal juvenil no fue prevista por el legislador al dictar la ley, el transcurso del tiempo de modo alguno puede cambiar la intención original de aquél.

En punto a la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley deducido, denuncia la arbitrariedad de la decisión por incurrir en afirmaciones dogmáticas que se desentienden de la normativa aplicable, en clara afectación al debido proceso legal, ocasionando un grave perjuicio al Ministerio Público fiscal y a los jóvenes sometidos a proceso, en tanto se incumpliría "con las obligaciones asumidas por el Estado nacional al suscribir tratados de derechos humanos, en especial en lo que refiere a la Convención sobre los Derechos del Niño".

Después de transcribir el art. 18 de la Constitución nacional, sostiene que las implicancias del debido proceso legal no presentan mayores dificultades. Esto es: que el joven NEG sea juzgado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil según los términos de los arts. 18 y 27 de la ley 13.634 por estar acusado de ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima por su duración, por haber sido cometido con acceso carnal vía anal y

aprovechando la situación de convivencia con una víctima menor de dieciocho años de edad.

Añade que la normativa mencionada prevé únicamente como órganos de juzgamiento a los juzgados y tribunales de responsabilidad penal juvenil y el art. 27 de dicha ley delimita el ámbito de competencia material de aquellos, estableciendo que el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil conocerá en el delito objeto de estudio en el presente caso.

Resalta que la ley 14.543 que regula el enjuiciamiento mediante jurados populares ninguna mención efectúa sobre la posibilidad de que tales disposiciones se apliquen también al régimen de especialidad que rige en la justicia penal juvenil. Y que en ocasión de tener esta Corte que expedirse sobre el punto concluyó en la improcedencia de extenderlos a los procesos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, mediante la referida resolución n° 838/15. Objeta el argumento de la casación referido a que por ser una opinión consultiva de la cual habían transcurrido seis años era posible su implementación en virtud de las condiciones actuales, en tanto -a su entender- el transcurso del tiempo en nada afecta su contenido y alcance, pues no puede desconocerse que fue dictada por el más alto tribunal de la provincia con argumentos que no resultan transitorios, lo que debió ser acatado por los magistrados del Tribunal intermedio. Ello, en lugar de forzar una interpretación sin apoyatura legal, adjudicándose facultades propias del poder legislativo, las que están absolutamente vedadas a los miembros del Poder Judicial.

Sin desconocer la letra del art. 24 de la Constitución nacional, lo cierto es que a la fecha la legislatura provincial no previó el procedimiento legal y de especialidad que requiere la implantación del jurado popular en los enjuiciamientos del fuero penal juvenil, lo cual no puede ser subsanado de modo alguno por los magistrados. Citó el fallo "Canales" de la Corte federal.

Estima que la afirmación del a quo relativa a que la ley 14.543 no efectuó ningún distingo es arbitraria pues la especialidad del fuero requiere un abordaje específico. Igual desatino le achaca al argumento vinculado con el juicio abreviado pues éste fue previsto con anterioridad a la regulación del fuero de responsabilidad penal juvenil, mientras que la ley de juicio por jurados fue

dictada con posterioridad por lo cual, si el legislador hubiese querido que dicho instituto fuera receptado en el ordenamiento especial, así lo hubiese previsto.

Concluye que "la manda constitucional prevista en el art. 24 de la Constitución nacional, la pretendida garantía del juez natural e igualdad con el régimen de adultos y el interés superior del niño -estándares ponderados de modo defectuoso por el a quo- de modo alguno permite sortear la ausencia de una previsión legal específica que regule la materia".

De otro lado, aduce que más allá de haber sostenido la aplicación del instituto en cuestión a un supuesto que no lo contempla, los magistrados efectuaron afirmaciones genéricas sobre cómo debería implementarse el jurado popular en el fuero de responsabilidad penal juvenil y cómo deberían ser las instrucciones al jurado, excediendo el ámbito de su competencia y arrogándose facultades legislativas.

A su modo de ver el a quo cometió un grave e inadmisibles error al resolver el supuesto de autos por fuera del marco legal, constitucional y convencional aplicable, salteando instancias de debate propias del Poder Legislativo, donde los derechos especiales que tienen los sujetos mencionados por su condición de tal no sean solo un postulado doctrinario sino un imperativo constitucional que se erige, nada menos que en pautas determinantes de la nueva perspectiva de infancia que debe informar en su totalidad. También refirió al silencio de la casación en relación con los derechos de la niña víctima y de las implicancias que tendría, en términos de victimización secundaria, el juzgamiento del acusado mediante un jurado popular.

Sostiene que el pronunciamiento impugnado, lejos de ampliar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, los restringe, desconociendo un requisito básico: la garantía de especialidad de todas las autoridades del fuero de la responsabilidad penal juvenil.

Después de traer a colación el fallo emitido por este Tribunal en la causa P. 113.673, señala que la normativa convencional es concordante: quien se ocupe de juzgar a jóvenes en conflicto con la ley penal deberán estar especialmente preparados o capacitados para realizar la labor que les es requerida. Ello, en caso de estar legislado, no escaparía al jurado popular.

Disiente con lo indicado por casación respecto a que dicha especialidad está requerida luego del auto de responsabilidad pues ella atraviesa todo el proceso en el que se encuentra involucrado un niño y esto no puede pasar inadvertido en el caso en el que se pretende juzgarlo mediante un procedimiento ideado por los legisladores provinciales para mayores.

La afirmación del a quo relativa a que los niños poseen los mismos derechos y garantías que los adultos no permite sortear el obstáculo denunciado puesto que pretende trasladar, al fuero de la especialidad, la normativa que, justamente no contempla cualidades especiales. Transcribió extractos del fallo "Maldonado" de la Corte federal.

Expone que son esos derechos especiales, derivados de su condición, los que impiden que NEG en particular y todos los jóvenes en conflicto con la ley penal en general, sean hoy juzgados con un procedimiento previsto para los adultos, que ignora su condición de persona en proceso en desarrollo. Pues, añade, la Corte nacional fue contundente al reseñar el contenido convencional de la garantía de especialidad del fuero penal juvenil y ha echado por tierra los argumentos según los cuales los menores poseen los mismos derechos y garantías que los adultos. Sin embargo, el Tribunal anterior "mediante la resolución que se impugna, no ha hecho más que abstraer al joven G del fuero de especialidad que lo ampara, en clara contraposición de lo establecido en el art. 5 de la ley 26.061".

Por ello, denuncia la afectación a la garantía de especialidad en el caso concreto y del derecho a la privacidad y al carácter reservado de este tipo de proceso (art. 4, ley 13.634), así como a la conformación del jurado, caracterizado por su publicidad. Sostiene que la objeción al juzgamiento mediante un jurado popular del joven NEG no es una cuestión de meros principios, sino que implica la afectación a la garantía de la especialidad antedicha. De allí que, sostiene, lo afirmado por el doctor Kohan ignora que el juzgamiento del joven NEG por jurados populares, al carecer de una reglamentación que lo adapte a las reglas de la especialidad del régimen penal juvenil, no cumpliría con los estándares mínimos de la tutela del interés superior del niño convencionalmente previsto.

En esa línea, alude a la Observación General n° 10 del Comité de los Derechos del Niño en cuanto establece que "las excepciones a dicha regla deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por ley" -en el sentido de ley formal-, lo cual no está previsto en la legislación vigente.

Agrega que los miembros del jurado popular carecen de la formación especial que se les exige legal y convencionalmente a todos los operadores del régimen de responsabilidad penal juvenil. Tampoco se daría el supuesto de que el acusado sea condenado por sus pares, pues según la normativa vigente, para formar parte de un jurado de enjuiciamiento popular los miembros deben ser mayores de veintiún años de edad (conf. art. 338 bis del CPP).

Insiste en que la casación decidió del modo que impugna sin profundizar en la complejidad de la cuestión, que, en todo caso, de legislarse seguramente deberá ser producto de un robusto debate en la legislatura provincial, único ámbito en el cual se puede legislar la manda constitucional del art. 24.

En consecuencia, denuncia que la casación desconoció los límites de su competencia y, mediante el empleo de afirmaciones dogmáticas, pretende instaurar en el fuero de responsabilidad penal juvenil el juzgamiento de los jóvenes mediante jurados populares, cuando ello no está contemplado en la normativa aplicable vigente.

III. La queja procede por las razones que seguidamente se exponen.

III.1. Si bien la sentencia apelada no es definitiva -puesto que no termina la causa ni hace imposible su continuación, ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto, conf. art. 482, CPP-, por sus particularísimas circunstancias resulta equiparable a tal.

Pues, de los antecedentes que informan las copias digitalizadas aportadas por la parte surge que la garantía del juez natural se encuentra tan severamente cuestionada que el problema exige una consideración inmediata en tanto ésta constituye la única oportunidad útil para su tutela adecuada. De lo contrario se sustanciaría todo un juicio ante un tribunal que -se dice- no proviene del legalmente estatuido para el régimen de responsabilidad penal juvenil con el eventual perjuicio a un sujeto procesal especialmente tutelado (cf. doct. CSJN, Fallos 328:1491, cons. 4°; 330:2361, cons. 4°).

En esa línea, cabe recordar que la Corte federal frente a la posibilidad de ser juzgado por un tribunal que no es el juez natural previsto por el art. 18 de la Constitución Nacional ha exceptuado el recaudo de sentencia definitiva a fin de acordarle a la parte el acceso a una reparación efectiva que solo puede tener lugar en forma inmediata (cf., CSJN, Fallos 338:601).

En el caso, las razones dadas por la recurrente justifican -prima facie consideradas- la configuración de una verdadera situación excepcional que permite apartarse del riguroso estándar del artículo 482 citado (doct. Fallos 345:440, esp. cons. 11°).

III.2. También se afirma que lo decidido reviste una inusitada gravedad institucional, en el entendimiento de que, si el juicio de este menor se concreta con la intervención de un jurado popular, más allá de la propia impertinencia para el caso, podría eventualmente extenderse una solución similar a otros supuestos, pese a no contar con una habilitación legal compatible con el principio de especialidad propio de la justicia penal juvenil, lo cual trasciende el mero interés de las partes involucradas.

Sin resultar necesario corroborar la adecuación del supuesto de autos a esa categoría particularmente restringida, basta con señalar que lo decidido importa un claro apartamiento de la resolución 838/15 del Tribunal, lo cual de suyo evidencia la trascendencia de la sentencia apelada. Y, por ello, la necesidad de que esta Corte haga una declaratoria sobre el punto en cuestión, frente a la incidencia y proyección que podría tener para casos de la misma especie con singular interés en el servicio de administración de justicia del fuero penal juvenil (conf. art. 164 de la Const. Provincial y 32 incisos "a" y "s" de la ley 5827 y, en lo pertinente, Fallos: 337:354 "Demaría", sent. del 8-IV-2014, cons. 7°, conf. I.72.779, sent. del 16-III-2016).

III.3. En lo que concierne a los demás requisitos de admisibilidad, la parte se encuentra legitimada para recurrir (arts. 422 y ccdtes., CPP), y ha demostrado el interés directo en la decisión del caso (art. 421, CPP).

Aun cuando la actuación por parte de los representantes del Ministerio Público se encuentra alcanzada por el principio de unidad (conf. art. 3, ley 14.442), surgiendo que la doctora Moretti al evacuar la vista conferida -de modo contrario

a lo que habrían sostenido los fiscales intervinientes en las instancias previas- acordó con la procedencia del recurso deducido por la defensa, temperamento no acompañado ante esta instancia por la doctora D'Gregorio -integrante del mismo Ministerio-, lo cierto es que esta Corte ha deslindado adecuadamente el rol del representante fiscal cuando dictamina en el recurso de la defensa, no vinculante para la jurisdicción, de aquella otra situación en que sostiene o desiste el recurso incoado por el acusador de la instancia inferior, en este último caso, despojando de jurisdicción al juzgador (v. P. 84.702, sent. de 29-III-2006, y reiterado en P. 88.980, sent. del 8-III-2007; P. 99.516, sent. de 15-X-2008; P. 105.957, sent. de 30-III-2011 y, más recientemente, en P. 132.026, sent. 13-VIII-2021, e.o.).

Sentado ello, el diverso criterio de la doctora Moretti emitido en una vista respecto del recurso de la defensa, no priva de legitimación ni interés para recurrir a la aquí impugnante. Tan es así, que el digesto adjetivo admite la impugnación del propio fiscal, cuando hubiere emitido dictamen contrario con anterioridad, si el superior jerárquico le hubiere impartido instrucciones fundadas para el recurso (art. 422, in fine, CPP).

III. 4. De otro lado, no obstante el carácter eminentemente procesal de la materia en debate, ajena a las previsiones del art. 494 del Código Procesal Penal a efectos de habilitar la instancia recursiva emprendida, cabe hacer excepción cuando como sucede en el sub lite, ello se encuentra de tal modo ligado a los planteos de índole constitucional que resulta imposible su solución sin atender tales extremos.

IV. En consecuencia, corresponde admitir la queja, conceder el recurso bajo examen y, sin más, adentrarse al fondo del asunto en virtud de las múltiples cuestiones de índole federal que se encuentran involucradas (interpretación arbitraria de la normativa aplicable, afectación al principio de división de poderes, del debido proceso, a la garantía del juez natural, al principio de legalidad, de equidad y el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en relación con los niños, niñas y adolescentes; conf. arts. 494, CPP y 31 bis ley 5827).

V. La decisión emitida por el doctor Kohan -y que recibiera la adhesión de la doctora Budiño- que estimó que correspondía el juzgamiento por parte de un Tribunal de Jurados respecto del menor NEG, no puede ser de ningún modo refrendada. Ello, en tanto parte de una interpretación arbitraria de la normativa aplicable, invadiendo competencias que le resultan ajenas, apartándose de lo resuelto tanto en el ámbito institucional como jurisdiccional por esta Corte sobre el punto, en cuanto se ha considerado que tal temática excede la facultad reglamentaria del Tribunal, al ser competencia del Poder Legislativo local.

V.1. En primer lugar, repárese que el 13 de mayo de 2015, este Tribunal dictó la resolución n° 838/15 mediante la cual, a raíz de consultas recibidas por parte de magistrados del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil con relación a si se encuentra contemplado el procedimiento de juicio por jurados en dicho fuero, concluyó que ello no se encontraba previsto en la legislación vigente; que era una definición legislativa que no podía ser suplida por esta Corte por exceder su potestad reglamentaria.

En ese sentido, aludió a la reforma operada por la ley 14.543 que incorporó entre los órganos de Administración de Justicia y como órgano de juzgamiento al "Tribunal de Jurados" (conf. arts. 1 inc. 10 y 61 bis de la ley 5827 y 22 bis de la ley 11.922), sin haber reformado la ley n° 13.634 que cuenta con particularidades dadas por la especial normativa nacional y supranacional que lo regula.

Dicha decisión emitida en el ámbito de gobierno de esta Corte fue refrendada en el marco de su competencia jurisdiccional (conf. P. 126.899, sent. 14-VI-2017).

V.2. Bajo tal comprensión, se advierte que ha habido un injustificado apartamiento por parte del órgano casatorio de la resolución de mentas.

El argumento utilizado por el doctor Kohan para desmarcarse de lo resuelto por este Tribunal, relativo a que la Res. 838/15 fue dictada hace varios años y que el sistema de juicio por jurados está instaurado y consolidado en la Provincia de Buenos Aires, deviene arbitrario en tanto -más allá de lo que pudiera decirse en punto a sí realmente tal forma de enjuiciamiento respecto de los adultos se encuentra plenamente consolidada- se desentiende de lo resuelto por esta Corte en el ámbito de sus atribuciones (conf. art. 164 Const. Provincial y art. 32,

de ley 5827), sin brindar fundamentos serios tendientes a justificar tal forma de resolver, con la grave consecuencia de invadir competencias que no le son propias.

Ello por cuanto en tal oportunidad se sostuvo, y aquí se ratifica, que la definición en torno al momento en que debe implementarse el enjuiciamiento por parte de jurados populares en procesos que tengan como imputados a jóvenes en conflicto con la ley penal le corresponde exclusivamente a la legislatura local. Porque la tarea requiere de una robusta discusión y evaluación de sus beneficios, oportunidad, conveniencia y, en todo caso, de las pertinentes adecuaciones, diseños, estructuras y demás consideraciones tendientes al respeto del principio de especialidad junto con otras particularidades propias del fuero.

En ese sentido, la Resolución mencionada fue dictada al amparo de las atribuciones conferidas a esta Suprema Corte de Justicia por los citados arts. 164 de la Constitución de la Provincia y 32 de la ley 5827 -Ley Orgánica del Poder Judicial-, surgiendo de sus considerandos claramente un criterio general relativo a que la implementación de tal modo de juzgamiento resultaba competencia de la legislatura local y excedía la facultad reglamentaria de este Tribunal.

Si bien en la causa I. 1298, "Pozzi", sent. del 12-V-1998, esta Corte -con integración de conjueces- determinó que la potestad reglamentaria del superior Tribunal no podía ser extendida a cualquier materia y cualquier norma, ello no es suficiente para invalidar las disposiciones que emanen del poder implícito de organización que es inherente al ejercicio de las funciones estatales.

Así las cosas, como se expuso, el solitario argumento relativo al transcurso del tiempo y a que la mentada resolución surgió producto de una consulta, carece de la suficiencia motivacional como para apartarse de su contenido; máxime cuando lo resuelto en consecuencia implica invadir el ámbito de competencia de otro poder del estado.

En tal sentido, la Corte federal en el fallo "Canales" (sent. del 2-V-2019) señaló que "conforme el diseño constitucional establecido en los arts. 50, 121, 122 y 123 de la Constitución nacional, es facultad no delegada por las provincias al

Gobierno nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes" (considerando 7°), siendo del resorte de la autoridad legislativa ocuparse de discutir su conveniencia, diseño e instrumentación.

VI. Tampoco puede convalidarse la interpretación realizada por la casación de las normas en juego. Veamos.

Marco normativo.

VI. La Ley n° 13.634. Su artículo 1° establece que: "Serán aplicables a las causas seguidas respecto a niños, en cuanto no sean modificadas por la presente ley, las normas del decreto-ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial) y de la ley 11.922 (Código Procesal Penal)".

Por su parte, el artículo 4 afirma el carácter reservado de las actuaciones que tengan implicado a un joven en conflicto con la ley penal.

Luego, el art. 18 al referir a los Órganos Judiciales señala que el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil estará integrado por: a) Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal. Ib) Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil. c) Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil. d) Juzgados de Garantías del Joven. e) Ministerio Público del Joven; y el art. 27, refiere a la competencia en relación con determinadas figuras típicas.

VI.I.b. Por su parte, el Código Procesal Penal (ley 11.922 conf. reforma 14.543), en el art. 22 bis incorporó como órgano de juzgamiento al tribunal de jurados que conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión; y en el art. 338 bis dispuso que podrán ser jurados las personas mayores de 21 años.

VI.2. Si bien no se nos escapa que el art. 1 de la ley 13.634 refiere a la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, lo cierto es que una interpretación sistemática de las normas que entran en consideración, atendiendo además, al contexto y fundamentos expuestos al presentarse el proyecto de ley 14.543 y los compromisos asumidos por el Estado en vinculación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, llevan a concluir -una vez más- que por el momento tal manera de enjuiciamiento

respecto de los jóvenes no puede ser implementada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires pues el legislador no se ha manifestado al respecto.

VI.3. Del mensaje de elevación del proyecto de ley mencionado no emerge ningún tipo de consideración y/o referencia a los jóvenes en conflicto con la ley penal. Si surgen argumentaciones en torno a que el enjuiciamiento mediante jurados es un derecho-garantía constitucional, con particular énfasis sobre la participación ciudadana en los asuntos públicos y el principio de publicidad de los actos de gobierno (<https://normas.gba.gob.ar/documentos/xp61QC4V.html>). De ello surgen varias cuestiones.

De un lado, no puede desconocerse que la Corte federal ha reconocido que la voluntad del legislador que surge del mensaje de elevación del proyecto presentado, así como del debate parlamentario es una fuente de interpretación a las que cabe acudir para determinar el alcance de la norma (cf., Fallos 323:163; 326:4530) y también que no cabe presumir que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes (Fallos 341:631, 330:2800). Como se ha referido previamente, del mensaje nada surge en torno a la situación particular debatida en el caso y sobre ello el a quo guardó silencio, limitándose a señalar que la ley 14.543 no efectuó ningún distingo, incurriendo en un análisis superficial de la temática sin explicar por qué y cómo el silencio de los legisladores en torno a los jóvenes debe tomarse como la manifestación de su voluntad positiva de ser alcanzados por esa modalidad sin ninguna adecuación a la especialidad que reclama su particular situación; máxime cuando se le otorgó tanta relevancia a la publicidad que caracteriza a dicha forma de juzgamiento que -en principio- encuentra serios obstáculos en la ley 13.634 y en la normativa internacional.

Ello en modo alguno implica considerar que los jóvenes no sean titulares del derecho-garantía a ser enjuiciados por jurados populares, sino solamente sostener que del proyecto que fuera convertido en ley no emerge que la voluntad del legislador haya sido reglamentarlo en dicha oportunidad para ese especial colectivo.

Una vez más, resulta potestad de la legislatura local reglamentar la garantía estatuida en el art. 24 de la Constitución Nacional.

VI.4. De otro, que la reforma operada mediante la ley 14.543 incorporó en su artículo 22 bis como órgano de juzgamiento al tribunal de jurados, sin haber modificado o hecho alguna salvedad respecto del art. 18 de la ley 13.634 que regula los órganos competentes en dicho fuero, resultando la interpretación efectuada por la casación -al menos- forzada en tanto la mera alusión a que la especialidad del fuero minoril no se vería afectada atento que ella es necesaria solamente en oportunidad del art. 4 de la ley 22.278 no resulta acertada pues -por fuera de las consideraciones que cabría efectuar en torno a si ello efectivamente sería así- lleva ínsito suponer la voluntad del legislador cuando su silencio en torno a la situación específica y el énfasis dado en el mensaje de elevación respecto a la publicidad de los actos de gobierno, sin ninguna otra alusión, conduce antes bien a otra conclusión.

VI.5. El doctor Kohan pretendió reglamentar la implementación de esta forma de juzgamiento -pues efectuó consideraciones de carácter general- excediendo sus facultades. Como ya se dijo, tampoco este tribunal está legitimado para ello, sea a remolque de la ley orgánica 5827, sea por vía del art. 5 del Código Procesal Penal.

En este punto, resultan acertadas las consideraciones efectuadas por la recurrente en torno a que la propia Corte de Justicia de la Nación ha referido a las limitaciones que encuentra en la materia minoril.

En efecto, el máximo Tribunal nacional sostuvo que "no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulta evidente que -en esta materia- tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas (conf. arg. Fallos: 329:3089; 330:4866). Ello implicaría sustituirse a competencias propias de los otros poderes del Estado (Fallos: 330:4866, 4873/ 4874); máxime, cuando el convencional constituyente, en la última reforma de 1994, le ha adicionado al Congreso la atribución específica de promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos por la

Constitución nacional y por los tratados de derechos humanos, en particular, respecto de los niños (art. 75, inc. 23, de la Constitución nacional)".

"Es dable afirmar que las cuestiones que encierra la problemática de los menores en conflicto con la ley penal, son de una delicadeza, gravedad y complejidad extremas, tanto en sus causas, como en sus consecuencias personales y con relación a la comunidad toda. El análisis de tales aspectos remite al diseño de las políticas públicas en general, y la criminal en particular, que ameritan un debate profundo y juicios de conveniencia, que exceden la competencia de esta" (conf. G. 147. XLIV. RECURSO DE HECHO García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537, sent. del 2-XII-2018, considerando 6°).

VII. Reafirma todo lo expuesto las múltiples consideraciones e interrogantes de importancia que deben encontrar regulación en el Poder del Estado estatuido al efecto (conf. CSJN "Canales" cit.).

A modo de ejemplo cabría reparar en los delitos sobre los que se habilitaría para este especial colectivo el juicio por jurados, si respecto de los previstos en el art. 27 o se tendrá en consideración el monto de pena en abstracto establecido en el art. 22 bis del Código Procesal Penal; todo lo relacionado con la etapa recursiva, en cuanto a si cabría replicar el mismo diseño que para mayores u otro diverso; sólo por referir a algunas cuestiones. Repárese en que autorizada doctrina especializada en el fuero se interrogó acerca de similares cuestiones "...de ser necesaria/debida la utilización del juicio por jurados en la justicia juvenil, ¿debería el adolescente ser juzgado por sus pares jurados adolescentes con capacidad de responsabilidad penal?; ¿cómo se garantizarla la regla de la especialidad, si el juzgador ni siquiera es jurista?; ¿qué ocurriría con la regla que exige resguardo de la privacidad de las audiencias?; ¿podría el adolescente optar por ser juzgado por jurados?; ¿regirían las mismas reglas de mayoría para la votación?, entre otras" (conf. Beloff, Mary; Kierszenbaum, Mariano y Terragni, Martiniano, 2017, "La justicia juvenil y el juicio por jurados", La Ley, Año LXXXI n° 183 AR/DOC/2402: 1-10.) .

Estas cuestiones son un pequeño muestrario que dan cuenta de la ausencia de competencia de los órganos jurisdiccionales para reglamentar el modo en que

debe enjuiciarse a un joven mediante un jurado popular, todo lo cual corresponde a la legislatura local.

En tal sentido, si bien lo debatido no refería a una situación como la acaecida en el presente, el máximo Tribunal nacional sostuvo que "el principio de separación de poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que la función de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes con arreglo a lo prescripto por la Constitución nacional, pues de lo contrario, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación" (conf. en lo pertinente, doctrina de Fallos: 311:2580 y 328:3193).

Por lo demás, -y dado que el fallo puesto en crisis abunda en precedentes norteamericanos- cabe resaltar que la propia Corte Suprema de aquel país estableció que la garantía del juicio por jurados no se extendía a las audiencias de juicio de los jóvenes (v. caso "McKeiver v. Pennsylvania", 403 U.S. 528, del año 1971). De modo que, se insiste, no es posible extender merced a una creación pretoriana esa modalidad de enjuiciamiento a los jóvenes en conflicto con la ley penal.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el fallo emitido por la Sala V del Tribunal de Casación Penal el 18 de noviembre de 2021, debiendo estar a lo resuelto en su oportunidad (9-XI-2020) por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata con las consideraciones aquí efectuadas (conf. art. 494 y concs., CPP y 31 bis, ley 5827).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia, RESUELVE:

I. Admitir la vía directa interpuesta por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal a quo, doctora María Laura E. D'Gregorio (arts. 486 y 486 bis, CPP).

II. Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, dejar sin efecto el pronunciamiento dictado por la Sala V del Tribunal de Casación Penal el 18 de noviembre de 2021 y estar a lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata con las consideraciones efectuadas en la presente decisión (conf. art. 494 y concs., CPP y 31 bis, ley 5827).

Regístrese, notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/09/2022 12:22:16 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 28/09/2022 13:45:22 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/09/2022 17:21:22 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/09/2022 09:54:45 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/09/2022 10:30:50 - JOFRÉ Lucía - SUBSECRETARIO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

255200288003995467

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO CONTIENE
ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
29/09/2022 12:11:00 hs. bajo el número RR-1313-2022 por SP-SANTUCCI
ROMINA ELISABET.